

PAGINA	PAGINA
admitidos para tomar parte en el concurso-oposición para proveer una plaza de Perito agrícola primero en el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.	
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se convoca concurso-oposición para proveer plazas de Calculadores-Mecanográficos en este Servicio.	13193
MINISTERIO DEL AIRE	
Decreto 2750/1965, de 23 de septiembre, por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, al Coronel de dicha Arma y Servicio don Arturo Montel Touzet.	13189
Decreto 2751/1965, de 23 de septiembre, por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos al General de División don Antonio Núñez Rodríguez.	13189
Decreto 2752/1965, de 23 de septiembre, por el que se nombra Director general de Infraestructura del Ministerio del Aire al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Luis Azcárraga Pérez-Caballero.	13189
Decreto 2753/1965, de 23 de septiembre, por el que se nombra Secretario general y Técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Francisco Pina Alduini.	13189
Resolución de la Dirección General de Infraestructura por la que se hace público haber sido adjudicada la «Adquisición de 12 radiofaros Vor completos con repuestos y accesorios» a la Empresa «Eurotrónica, Sociedad Anónima».	13213
Resolución de la Dirección General de Infraestructura por la que se hace público haber sido adjudicada la «Adquisición de 25 equipos magnetofónicos para torres de control y estación VHF» a la Empresa «S. R. C.—H. & O. Wilmer—, Sucesores de H. Toennies».	13213
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 20 de septiembre de 1965 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Orden de este Departa-	
mento de 14 de marzo de 1964 a la firma «CIBA, Sociedad Anónima», de Productos Químicos, de Barcelona, en el sentido de que se incluyan tres colorantes de exportación más y las materias primas correspondientes.	13213
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se fija el contingente para la exportación de aceite de oliva en el periodo comprendido entre el 27 de septiembre y el 27 de octubre de 1965.	13185
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 30 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 11.482, 11.483 y 11.489, interpuestos por don Carlos Safranez Livchin y otros, contra la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1961	13214
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se anuncian concursos restringidos de méritos para cubrir en propiedad una plaza de Jefe de Sección y otra de Jefe de Negociado de esta Corporación.	13195
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza vacante de Arquitecto Jefe del Cuerpo de Bomberos de esta Corporación.	13195
Resolución del Ayuntamiento de Cuenca por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita afectada por las obras comprendidas en el proyecto de «Urbanización de la calle de Yesares y acceso al cerro de Molina».	13214
Resolución del Tribunal de oposiciones a plaza de Profesor de Sala del Servicio de Aparato Respiratorio de Málaga por la que se señala fecha para la constitución del Tribunal y comienzo de los ejercicios.	13195
Resolución del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se convoca a los opositores.	13195

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de agosto de 1965 por la que se aprueban las Bases Generales de la Acción Concertada para el Sector harinero.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 24 de agosto de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11803, segunda columna, base III, apartado 7.º, línea segunda, donde dice: «... con el sector agrario para la tipificación...», debe decir: «... con el sector agrario a través del Servicio Nacional del Trigo para la tipificación...».

En la misma página y columna, base V, apartado 1.º, párrafo segundo, líneas tres y cuatro, donde dice: «... con cargo al propio sector...», debe decir: «... con cargo a las propias empresas concertadas...».

En la página 11804, primera columna, base V, apartado 5.º, líneas 3 y 4, donde dice: «... pago de cánones de comercialización o tasas de servicios a cargo...», debe decir: «... pago de tasas de servicios a cargo...».

En la misma página, segunda columna, número 2.º, líneas primera y segunda, donde dice: «... los Ministerios de Hacienda e Industria la ejecución...», debe decir: «... los Ministerios de Hacienda, Industria y Agricultura la ejecución...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de agosto de 1965 por la que se dictan normas para la dispensación de medicamentos.

Ilustrísimo señor:

Los avances terapéuticos con los descubrimientos de nuevos productos para el tratamiento de las enfermedades han dado origen a considerar como medicamentos de uso común en medicina doméstica a cierto número de especialidades que, si bien sirven para combatir o prevenir determinadas enfermedades, requieren, por su composición o efectos secundarios, el previo reconocimiento del enfermo y el control riguroso de su tratamiento, ya que el uso inadecuado de las mismas puede ser causa de graves trastornos.

Por otra parte, el farmacéutico se ha visto desbordado por el continuo lanzamiento al mercado de nuevas especialidades, por la disminución de recetas de fórmulas magistrales, por el influjo sobre el público de una desmesurada publicidad de aquellas especialidades, por la prescripción facultativa oral y por otras múltiples causas, entre las cuales no es menos importante la complacencia al enfermo. Todo ello ha contribuido a que paulatinamente se haya ido relajando el cumplimiento de las disposiciones que regulan la dispensación de medicamentos por las oficinas de farmacia.

El uso irregular, en ocasiones sin control médico adecuado, de medicamentos por parte de los enfermos ha llegado a crear un estado de preocupación sanitaria ante los peligros que para la salud pública representa tal situación, que hace necesario efectuar una revisión de las disposiciones vigentes y que se adopten ciertas medidas tendientes a evitar los peligros que entraña la autoprescripción sin control facultativo.

De otro lado se requería adecuar dichas normas a lo previsto en el Decreto de 3 de diciembre de 1959, por el que se da nueva redacción del artículo 23 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, toda vez que la agravación de las sanciones impuestas por aquél hacía necesario que las faltas a las que se aplican se tipificaran en forma más concreta.

A propuesta de la Dirección General de Sanidad se han señalado los grupos farmacológicos y medicamentos específicos que mayor peligro entrañan para la salud, cuando su uso tiene lugar sin prescripción y control facultativo, autorizándose al citado Centro directivo para que por Resolución pueda, en lo sucesivo, modificar tales grupos cuando lo considere conveniente. En virtud de lo expuesto, he tenido a bien ordenar:

1.º Para la dispensación en las oficinas de farmacia de los medicamentos y especialidades farmacéuticas incluidos en los grupos farmacológicos y de medicamentos específicos que se determinan en el Anexo de la presente Orden, será requisito indispensable la prescripción facultativa en receta firmada por el Médico, en la que constará el número de colegiado del mismo y la fecha de prescripción.

2.º La vigencia de la receta será de diez días, a partir de la fecha de su prescripción, y solamente será válida para una dispensación. Sin embargo, en tratamientos de larga duración, podrá utilizarse la receta para varias dispensaciones, hasta un período máximo de tres meses, siempre que así lo haga constar el facultativo en la receta.

3.º El farmacéutico, en el momento de la dispensación de medicamentos o especialidades farmacéuticas a que se contrae la presente norma, copiará y registrará la receta en el libro oficial. En la receta, que será sellada, consignará el número que le corresponde en el libro oficial de registro y la fecha de dispensación.

En el caso de que en la misma receta hubiera más de una prescripción y el farmacéutico no pudiera dispensar en ese momento algún medicamento o especialidad farmacéutica de los prescritos, lo hará constar anotando aquellas que hubiera dispensado.

4.º Los laboratorios habrán de fijar en los envases de las especialidades comprendidas en los grupos farmacológicos o medicamentos específicos señalados en el Anexo la leyenda «Con receta médica».

5.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado en la forma prevista en el artículo 23 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, según establece el Decreto de 3 de diciembre de 1959.

6.º Se faculta a la Dirección General de Sanidad para modificar por Resolución el contenido del Anexo, respecto a inclusión o exclusión de grupos farmacológicos o medicamentos específicos.

7.º Los laboratorios gozarán del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, para cumplimentar lo dispuesto en el número 4, respecto de las especialidades que tuvieran en el mercado.

8.º La presente disposición entrará en vigor el día 1 de noviembre del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

La Coruña, 14 de agosto de 1965.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ANEXO

I. Analgésicos que contengan algún producto estupefaciente de la lista III, aprobada por las Naciones Unidas en la Convención única sobre estupefacientes.

- II. Anestésicos generales.
- III. Anticoagulantes.
- IV. Anticonvulsivos.
- V. Antiépilépticos.
- VI. Preparados antihemorrágicos de alcaloides del cornezuelo de centeno y derivados.
- VII. Antileproso, antipalúdicos y leishmanicidas específicos.
- VIII. Preparados biológicos: Sueros y antitoxinas.
- IX. Citostáticos.
- X. Antileucémicos.
- XI. Corticosteroides inyectables.
- XII. Diuréticos mercuriales.
- XIII. Fungostáticos y fungicidas, excepto los de aplicación local.
- XIV. Hormonas y productos de acción hormonal, excepto anabolizantes de uso oral en mezclas complejas y de uso tópico.
- XV. Barbitúricos.
- XVI. Anfetaminas.
- XVII. Medios internos de diagnóstico.
- XVIII. Oocitocicos.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad sobre descomposición de primas de las Entidades de Asistencia Médica Farmacéutica.

El número 3 del artículo cuarto del Reglamento de 7 de mayo de 1957, que regula las actividades de las Entidades de Asistencia Médica Farmacéutica inscritas en el correspondiente Censo-Registro de la Dirección General de Sanidad, preceptúa que por dichas Entidades deberá efectuarse una descomposición razonada de las tarifas de aplicación para cada una de las combinaciones de prestaciones asistenciales.

La necesidad de señalar unos criterios uniformes para efectuar dicha descomposición, que facilite el cumplimiento de la expresada obligación por parte de las aludidas Entidades, así como la de facilitar la obtención de los datos estadísticos necesarios para efectuar los pertinentes cálculos actuariales, aconseja dictar las correspondientes instrucciones al respecto.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Las primas que apliquen las Entidades de Asistencia Médica Farmacéutica sometidas al Reglamento de 7 de mayo de 1957 deberán estar previamente aprobadas por la Dirección General de Sanidad.

2.º Dichas primas que se sometan a aprobación de este Centro directivo deberán ir acompañadas de la correspondiente descomposición de las mismas, ateniéndose a las instrucciones que se contienen en los siguientes números.

3.º En la citada descomposición se diferenciarán necesariamente las siguientes componentes:

a) Prestaciones sanitarias, tanto las correspondientes a los servicios mínimos obligatorios como las complementarias que cada Entidad tenga establecidas y autorizadas en sus correspondientes pólizas o contratos.

Dentro de las prestaciones comprendidas en este grupo, las retribuciones de los Médicos y Auxiliares Técnicos Sanitarios que estén fijadas por disposiciones oficiales deberán computarse al menos sobre la base de las mismas.

Las retribuciones de los facultativos que tengan lugar por acto profesional y aquellos servicios cuyos costes no estén fijados oficialmente se computarán por cada Entidad de acuerdo con sus propios datos, justificándose mediante el oportuno estudio técnico.

b) Gastos de administración.—Se computarán los que se desprendan de la propia organización y contabilidad de cada Entidad (material, personal, alquileres, amortizaciones, etcétera).

c) Beneficios o excedentes.

4.º Las componentes relacionadas en el número anterior formarán la prima comercial, sobre la cual no podrán girarse más que los impuestos repercutibles (Tráfico de Empresas y tasas legales establecidas a favor de los Organos de control). No pueden, por tanto, incluirse impuestos como el de Sociedades, que es directo y a cargo de la Entidad. En ningún caso será admisible la existencia de los llamados Derechos de Registro.

5.º Las anteriores componentes de la prima no serán de obligatoria inclusión en su descomposición, sino en los casos en que efectivamente tengan lugar.

6.º Todas las Entidades inscritas en el correspondiente Censo-Registro de la Dirección General de Sanidad someterán a revi-